

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1167

INFORME NEGATIVO

15 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO JUN15'26PM2:10

gmr

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1167 no recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto del Senado 1167 (en adelante, el "P. del S. 1167") tiene el propósito de "adicionar un Artículo 1563A al Capítulo II del Título II del Libro VI; y enmendar el Artículo 1745 de la Sección Segunda del Capítulo II del Título VI del Libro VI de la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", a fin de establecer la prelación en la designación judicial del administrador en la herencia yacente, y disponer que tanto en la herencia yacente como en la sucesión intestada, cuando se realice la designación judicial del administrador de la herencia, los tribunales tengan que nombrar en primera instancia al cónyuge supérstite".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Conforme al Artículo 1562 del Código Civil, "la herencia yacente" es "el estado transitorio de la herencia desde la muerte del causante hasta su aceptación". Por tanto, desde la muerte del causante existe un caudal hereditario que requiere administración mientras ocurre la aceptación, la repudiación o la determinación de las personas con derecho a suceder.

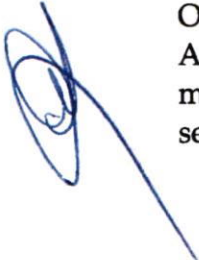
El Artículo 1563 dispone quién administra la herencia yacente. En primer lugar, corresponde a la persona designada por el causante. En defecto de esa designación,

corresponde al albacea. A falta de ambos, corresponde a los llamados a suceder. Si no hay acuerdo entre estos, el tribunal nombrará un administrador provisional.

El Código también regula la figura del administrador de la herencia en los Artículos 1742 al 1746. En cuanto a la designación judicial, el Artículo 1745 dispone que el tribunal "debe tomar en cuenta, entre otros factores," el siguiente orden de prelación: el cónyuge supérstite, los herederos, el albacea, los parientes, los acreedores y cualquier otra persona. La frase "entre otros factores" reconoce que la prelación forma parte del análisis judicial, pero no elimina la consideración de circunstancias del caso, tales como capacidad para administrar, conflicto de interés, conservación del caudal, necesidad de fianza o rendición de cuentas.

El P. del S. 1167 propone añadir un Artículo 1563A al Código Civil para establecer una prelación en la designación judicial del administrador de la herencia yacente. El orden propuesto sería: cónyuge supérstite, herederos, parientes, acreedores y cualquier otra persona. Además, propone enmendar el Artículo 1745 para cambiar la frase "debe tomar en cuenta" por "tomará en cuenta" en la designación judicial del administrador de la herencia. La medida busca que el tribunal observe ese orden de prelación al realizar el nombramiento, con prioridad para el cónyuge supérstite.

ALCANCE DEL INFORME



Como parte del trámite legislativo, esta Comisión cursó solicitudes de memoriales explicativos al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, a la Oficina de Administración de los Tribunales y a la Oficina de Servicios Legislativos. Al momento de rendirse este informe, las tres entidades comparecieron mediante memoriales explicativos. Sus planteamientos fueron examinados por esta Comisión y se resumen a continuación.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico no endosa el P. del S. 1167. Recomienda que la Comisión de lo Jurídico "no dé curso al proyecto". Su oposición se fundamenta en que la medida resulta, según su criterio, "innecesari[a] y redundante", porque las normas que se proponen "están ya incluidas de manera expresa y clara y correctamente ubicadas en el texto del Libro Sexto del Código Civil de Puerto Rico".

La primera razón planteada por el Colegio es que el proyecto atiende un problema que, a su juicio, no existe en el ordenamiento vigente. El memorial expresa que "no hay vacío que llenar en el ordenamiento ni necesidad de aclaración de alguna norma ambigua o incompleta", debido a que "las disposiciones vigentes ya regulan de manera adecuada el asunto que se pretende legislar". Bajo esa premisa, el Colegio entiende que la incorporación del Artículo 1563A no añade una regla nueva al Código Civil, sino que repite una norma que ya forma parte del régimen sucesorio.

El Colegio sostiene que el P. del S. 1167 "parte de una concepción equivocada de lo que es la herencia yacente". Según el memorial, la herencia yacente "no es figura ni estado jurídico ajeno a la herencia intestada", sino un estado transitorio tanto en la herencia testada como intestada, mientras los herederos testamentarios o legítimos no acepten la herencia. Por ello, el Colegio rechaza la premisa de que haya una laguna específica respecto a la herencia yacente que requiera un artículo separado para establecer una prelación propia.

La otra razón es que el propio Artículo 1563 ya se complementa con el Artículo 1745 del Código Civil. El Colegio cita los comentarios del Memorial Explicativo de la Ley 55-2020, los cuales indican que, cuando corresponda la administración provisional de la herencia yacente por los presuntos herederos, "habrá de seguirse el orden de preferencia para la administración dispuesta en el Artículo 1745 de este Libro". Ese mismo comentario dispone que "[e]n primer lugar, se preferirá al cónyuge supérstite". De ahí que, para el Colegio, la prioridad que el proyecto pretende establecer ya surge del sistema vigente.

El Colegio explica que el administrador de la herencia forma parte de la figura general de los ejecutores de la herencia. En esa línea, señala que la figura del ejecutor "responde a la necesidad de abarcar aquellas instancias en las cuales el ejecutor no es nombrado por testamento, y en las que quien le encomienda las funciones que nos atañen es el tribunal o los herederos". Por tanto, las normas sobre designación, prelación, facultades y responsabilidades del administrador ya se encuentran reguladas en el Título VI del Libro Sexto, aplicable tanto a la herencia testada como a la intestada.



Como razón adicional se expone que el propuesto Artículo 1563A duplicaría el Artículo 1745. El Colegio expresa que "el texto propuesto como nuevo artículo 1563A es exactamente igual, idéntico, al artículo 1745". Por ello concluye que "[n]o se justifica la adición de un nuevo artículo que repita la misma norma en el capítulo que regula la herencia yacente". Desde esa perspectiva, la repetición legislativa puede producir problemas interpretativos, porque "el Código Civil es un cuerpo integrado, que debe interpretarse de manera armoniosa".

El memorial advierte que "[l]a repetición de normas en un cuerpo legal integrado como el Código Civil crea confusión para el intérprete y para los operadores del Derecho". También señala que "[l]a duplicidad de textos confunde, complica y desmerece el contenido" del Código Civil.

A su vez, el Colegio objeta la enmienda al Artículo 1745 que sustituiría "debe tomar en cuenta" por "tomará en cuenta". A su juicio, la propuesta pretende que "el juzgador esté obligado a designar al cónyuge" y, por tanto, "se intenta limitar la discreción judicial". El Colegio considera que esa limitación puede ser problemática, porque el tribunal debe evaluar las circunstancias de cada sucesión antes de hacer una designación.

El Colegio destaca que el texto vigente dispone que el tribunal debe tomar en cuenta la prelación "entre otros factores". Por tanto, la relación del posible

administrador con el causante constituye "un factor, entre otros, a considerarse por el juzgador". La posición del Colegio es que el cónyuge supérstite puede tener prioridad inicial, pero esa prioridad no debe eliminar el análisis judicial sobre idoneidad, conflicto de interés, capacidad de administración o protección del caudal hereditario.

En síntesis, el Colegio solicita que la medida no sea aprobada porque entiende que el Código Civil ya contempla la prelación que el proyecto propone; que la herencia yacente ya está integrada al régimen sucesorio vigente; que el Artículo 1745 ya coloca al cónyuge supérstite en primer lugar; que el nuevo Artículo 1563A duplicaría una norma existente; y que el cambio verbal propuesto podría restringir la discreción judicial necesaria para proteger el caudal hereditario según las circunstancias de cada caso.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales no asumió postura sobre los méritos del P. del S. 1167. En su memorial, indicó que el asunto atendido por la medida corresponde "al ámbito de autoridad de los poderes Legislativo y Ejecutivo". La OAT explicó que, como norma general, se abstiene de emitir juicio sobre asuntos de política pública gubernamental que pertenecen a la competencia de las otras ramas de gobierno. Por esa razón, declinó expresarse sobre si la medida debe aprobarse o rechazarse. En sus propias palabras, indicó que "declinamos emitir comentarios respecto a los méritos de la propuesta legislativa".

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



La Oficina de Servicios Legislativos no identifica impedimento legal para la aprobación del P. del S. 1167. En cuanto al marco constitucional, la OSL sostiene que la Asamblea Legislativa tiene autoridad para aprobar, enmendar y derogar leyes. Indica que esta facultad está reconocida en la Sección 17 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, y que legislar sobre asuntos de derecho privado, incluyendo sucesiones, herencia y administración del caudal hereditario, cae dentro de esa competencia.

La OSL reconoce que el Artículo 1563 ya dispone quién administra la herencia yacente: "la persona designada por el causante o, en su defecto, al albacea"; y, a falta de designación, "los llamados a suceder". Si no hay acuerdo entre estos, "el tribunal nombrará un administrador provisional". No obstante, señala que el texto vigente del Artículo 1563 no contiene de forma expresa una prelación para ese nombramiento judicial.

La razón principal que ofrece la OSL a favor de la viabilidad de la medida es que el Memorial Explicativo del Libro Sexto ya contenía una interpretación compatible con lo que propone el P. del S. 1167. Según cita la OSL, cuando la administración provisional recaiga sobre los presuntos herederos, "habrá de seguirse el orden de

preferencia para la administración dispuesta en el Artículo 212 de este Libro (actual Artículo 1745)[] donde se da preferencia al cónyuge supérstite". Para la OSL, aunque esa interpretación aparece en el Memorial Explicativo, "no existe una obligación legal a seguirlo, pues no es parte del marco de derecho que comprende el Artículo 1563". Por ello, entiende que el proyecto incorporaría esa interpretación al texto estatutario.

La OSL también destaca que el Artículo 1745 ya establece un orden de prelación para la designación judicial del administrador de la herencia, comenzando por "el cónyuge supérstite", seguido por los herederos, el albacea, los parientes, los acreedores y cualquier otra persona. Sin embargo, interpreta que el orden vigente debe ser tomado en consideración por los tribunales, pero "no es obligatorio". Por tal razón, entiende que el P. del S. 1167 busca establecer "la obligatoriedad del orden en la prelación para la designación del administrador de la herencia en una sucesión intestada".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", esta Comisión señala que, al no recomendar la aprobación del P. del S. 1167, no corresponde emitir una certificación afirmativa sobre la ausencia de impacto fiscal en los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de examinar el texto del P. del S. 1167, el marco jurídico vigente y los memoriales recibidos, esta Comisión concluye que no procede recomendar la aprobación de la medida. El Código Civil ya contiene una estructura normativa para atender la administración de la herencia yacente y la designación judicial del administrador de la herencia. En particular, el Artículo 1563 dispone el orden inicial de administración de la herencia yacente, mientras que el Artículo 1745 establece la prelación que el tribunal debe tomar en cuenta al designar un administrador de la herencia.

La Comisión reconoce que la Oficina de Servicios Legislativos no identificó impedimento constitucional o legal para la aprobación del P. del S. 1167. Sin embargo, la ausencia de impedimento legal no obliga a recomendar la aprobación de una medida cuando el análisis legislativo refleja que la enmienda propuesta resulta innecesaria y duplicativa, y puede afectar la estructura interna del Código Civil.

En este caso, el expediente legislativo demuestra que la preferencia por el cónyuge supérstite ya está contemplada en el régimen integrado del Libro Sexto, particularmente en el Artículo 1745 del Código Civil. A su vez, el Memorial Explicativo del Libro Sexto vincula la administración provisional de la herencia yacente con el orden de preferencia de dicho artículo. Por tanto, la adición de un nuevo

Artículo 1563A tendría el efecto de reiterar, en lo sustancial, una regla de prelación ya contenida en el Artículo 1745, aunque ubicada en otro capítulo del Libro Sexto.

Asimismo, la Comisión entiende que la enmienda propuesta al Artículo 1745, al sustituir "debe tomar en cuenta" por "tomará en cuenta", podría interpretarse, a la luz de la Exposición de Motivos, como una reducción de la facultad del tribunal para evaluar las circunstancias particulares de cada sucesión. La designación del administrador de una herencia no debe depender únicamente de una prelación formal. También requiere considerar la capacidad de administración, la existencia de conflictos de interés, la protección del caudal, la relación entre las partes, la necesidad de fianza y la conveniencia de preservar los bienes hereditarios hasta su distribución.

La prelación vigente cumple una función orientadora dentro del análisis judicial. Coloca al cónyuge supérstite en primer lugar, pero permite al tribunal considerar otros factores cuando las circunstancias lo requieran. Esa formulación conserva el balance entre la preferencia estatutaria y la protección del caudal hereditario. Convertir la prelación en una regla de aplicación mandatoria podría limitar esa evaluación y producir resultados incompatibles con la administración adecuada de la herencia. Por las razones expuestas, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1167, no recomienda su aprobación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico presenta ante este Alto Cuerpo el Informe Negativo sobre el Proyecto del Senado 1167 y **no recomienda su aprobación**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico